REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicado	05001-33-33-011- 2014-00738 -00
Demandante	MARIA ELISABETH CANO ECHEVERRY y otros
Demandado	1. NACIÓN - MINIȘTERIO DE TRANSPORTE
	2. INVIAS
	3. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	4. MUNICIPIO DE ANORI
	5. EPM
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Negar Litisconsorcio Necesario – Denuncia en Pleito o
	Llamamiento

Mediante memorial presentado con la contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Anorí, solicita "LLAMAMIENTO EN LITISCONSORCIO NECESARIO Y DENUNCIA DEL PLEITO" como tercero con injerencia en las resultas del proceso, al señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA RUIZ, en razón a que era la persona que conducía la motocicleta de placas GAI 24C, en la cual transitaban tanto el señor ZAPATA RUIZ y el señor MORALES CANO, en el momento en que ocurrió el fatídico accidente de tránsito donde perdió la vida el señor JHON ARIEL MORALES CANO.

Teniendo en cuenta que no hay claridad para el Juzgado, bajo que figura el Municipio de Anori, pretende vincular al señor ZAPATA ORTIZ al presente medio de control, el Despacho no accederá a su vinculación teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si en gracia de discusión el Municipio pretendiera la vinculación del señor ZAPATA ORTIZ, bajo la figura de la DENUNCIA EN PLEITO o el LLAMIENTO EN GARANTIA, la misma no sería procedente. Al respecto, el Consejo de Estado¹ indico en decisión proferida el 11 de marzo de 2013, con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, lo siguiente:

"En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (bien sea un nexo real o personal), definido escuetamente como "relación sustancial" en tratándose de la denuncia del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá 11 de marzo de 2013, Radicación No. 45783

pleito o como un "vínculo legal o contractual" respecto del llamamiento en garantía, siendo claro que a la primera de estas figuras se le ha entendido como instrumento para el trámite de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, pese a que la redacción de la norma no señale ello expresamente. Es por esta razón que la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos "comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas", pues, recuérdese que la anterior normativa de procedimiento civil, el Código Judicial establecido por la Ley 105 de 1931 sólo consagraba la figura de la denuncia del pleito en el artículo 2357, de manera que las discusiones giraban en torno al radio de acción de esta normativa, esto es, sobre si esta vinculación comprendía también las garantías personales además de las reales.

En similar sentido se ha pronunciado esta Corporación al señalar que "en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía", mientras que a su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado de artificial e inoficiosa esta distinción, en los siguientes términos: "según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, (...) De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.". Por otro tanto la doctrina también ha enfatizado que "en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual."; tales apreciaciones dan fe de la discutible distinción entre las dos figuras que se vienen comentando.

Como consecuencia de las anteriores apreciaciones, que abogaban por el trato unificado de la cuestión, las recientes codificaciones procesales, que no resultan aplicables al sub lite, han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, de manera que en adelante la única fuente jurídico procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso es el llamamiento en garantía definido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Mientras que el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía incluyendo una redacción doble que comprende tanto a los antiguos artículos 54 y 57 dentro de una misma institución, pues conserva la noción de la ya derogada denuncia del pleito. Dicha norma indica:

"Código General del Proceso. Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De conformidad con lo anterior, es claro que en el presente caso no procede la vinculación del señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA RUIZ bajo la figura de la denuncia en pleito, ya que no se configura el supuesto que jurisprudencialmente se ha establecido para su aplicación referido a la obligación de saneamiento por evicción a cargo del vendedor de la cosa, puesto que la solicitud de vinculación efectuada por el Municipio de Anori, la motiva el hecho de que el señor ZAPATA RUIZ era quien conducía la motocicleta al momento de presentarse el hecho en que perdió la vida el señor JHON ARIEL MORALES CANO.

Así mismo, no procede el llamamiento en garantía, ya que en ningún momento el Municipio ha indicado la existencia de una relación legal o contractual, de la cual pueda derivarse la existencia de una obligación del señor ZAPATA RUIZ, de hacer el reembolso total o parcial del eventual pago que tuviere que hacer el municipio demandado, en virtud de la sentencia que se haya de proferir.

Ahora, tampoco puede considerarse la vinculación del señor ZAPATA RUIZ en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, ya que esta figura tiene por objetivo vincular al proceso a las personas que deben participar necesariamente en el trámite del proceso, como presupuesto, para poder emitir decisión de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos como lo estipula el artículo 61 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso no se configura la existencia de un litisconsorcio necesario, como quiera que en el proceso de la referencia puede emitirse una decisión de fondo sin la comparecencia del señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA RUIZ.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la vinculación del señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA RUIZ, en calidad de Litis consorte necesario o denuncia del pleito, en el proceso de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Anori al Dr. CARLOS ALBERTO SILVA GUTIERREZ, en los términos del poder conferido visible a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
	CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS Nºel auto anterior.		
М	ledellín, Fijado a las 8:00 a.m.		
	SECRETARIO		
	JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,		
	Medellín, en la presente fecha se notifica personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 167, de la providencia anterior, además se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos así copia del auto admisorio del medio de control		
	Firma:		